

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	Un mes.....	2	pesetas.
	Tres meses.....	5'50	"
	Seis meses.....	10'50	"
	Un año.....	20'50	"
FUERA DE LA CAPITAL	Un mes.....	2'50	pesetas.
	Tres meses.....	7	"
	Seis meses.....	12'50	"
	Un año.....	24	"

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales o particulares, que no vengyan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entendiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 15 de Julio.)

Gobierno Civil

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 13 de los corrientes, ha dictado una Real orden que, publicada en la Gaceta del 14, se reproduce en este BOLETÍN á continuación de esta circular, y sobre la cual encarezco que se fijen los Alcaldes todos de la provincia.

En la lucha emprendida hace tiempo y activada en estos momentos en que el peligro se avvicina, aun cuando no sea inminente, precisa saber las armas con que contamos para prevenirnos del cólera ó para acabar con él si nos invadiera.

Por eso, y para no vernos sin medios para luchar, este Gobierno, secundando las iniciativas superiores, ya en años pasados y en el presente ha tomado las medidas que ha creído oportunas; y hoy, y aunque en el mes de Agosto de 1910 exigió á todos los Alcaldes que contestasen terminante y urgentemente al cuestionario que se publicó en el BOLETÍN OFICIAL del día 24 de tal mes, ante la Real orden que se transcribe, y puesto que ha podido variar el personal médico de cada pueblo, ó ha podido cesar el arriendo de

alguno de los locales con que se contaba para los fines que señala el art. 113 de la Instrucción general de Sanidad, ordeno á los Alcaldes todos que, en el término de cinco días, á contar desde que sea publicada en el BOLETÍN OFICIAL esta circular, me contesten claramente, sin distingos ni vaguedades, y aun que ya lo hicieran el año anterior, á cuanto se les preguntaba en la circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL, número 186, correspondiente al 24 de Agosto de 1910, preguntas que se hacían, y que comenzaban, en la cuarta columna de la primera plana y continuaban y concluían en la siguiente.

Al dar las contestaciones que se les pide, las armonizarán con las que se exigen en la Real orden que va á continuación, por más que ya estas van contenidas en aquéllas; y fíjense bien los Alcaldes, y préstenles bien su función asesora los Inspectores municipales de Sanidad, para que se den cuenta exacta aquellos del fin que tiene el local que señala el art. 113 de la Instrucción general de Sanidad y que no se quiere significar con él que es el sitio donde se guardan los aparatos y medios de desinfección que señala el anejo II de aquella, como alguno entendiera á juzgar por las contestaciones dadas el año anterior, sino que tiene otro fin muy distinto.

Los contadísimos Inspectores municipales de Sanidad que no han remitido todavía el Padrón sanitario ó el cuestionario sobre las epidemias de cólera sufridas en la localidad, enviarán, antes de cinco días, á la Inspección provincial de Sanidad los impresos que se les remitieron cumplimentando el servicio que hace tiempo se les exigió.

Reitero la urgencia y la exactitud en la remisión de las contestaciones que se interesan de los Sres. Alcaldes, y el cumplimiento de los demás servicios exigidos á estos y á los funcionarios de Sani-

dad, en la inteligencia de que, tratándose del supremo interés de la salud pública, aplicaré todos los rigores de la ley Municipal á todo aquél que mostrare negligencia en cumplir cuanto en las circulares sanitarias he ordenado.

Logroño, 14 de Julio de 1911.

EL GOBERNADOR,
José de Echanove

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

En cumplimiento de las Reales órdenes de 24 de Agosto y 8 de Septiembre de 1910, encaminadas á organizar el personal y material sanitario que habrá de utilizarse en el caso de que resultaran desgraciadamente ineficaces para impedir la importación á nuestro país del cólera morbo asiático, nuestras líneas de defensa establecidas en las Estaciones sanitarias de puertos y fronteras, se han practicado valiosas gestiones en la generalidad de las provincias que constan en el oportuno expediente.

De las comunicaciones remitidas por los Gobernadores respectivos, aparece que tienen Laboratorios que pueden, con sus trabajos y elementos, practicar los auxilios necesarios para fundamentar el diagnóstico de los casos de cólera, disponiendo, además, del material sanitario completo Madrid y Barcelona. Que hay material bastante completo en 11 provincias, siendo deficiente este servicio en 18, y muy deficiente en el resto.

Estos datos, que se refieren al próximo pasado año, se han modificado en parte, á consecuencia de las disposiciones tomadas en expedientes especiales, resultando muy mejorado el servicio sanitario, sobre todo en lo relativo al personal de Médicos, del que podría disponerse en su caso.

Pero como es preciso partir

para la campaña sanitaria de defensa contra el cólera morbo asiático en nuestro país, si llegara á ser invadido, de datos más completos, que acrediten hasta qué extremo se ha llegado en esa provincia en el cumplimiento de las numerosas disposiciones dictadas en la esfera de la Sanidad interior, y señaladamente en las Reales órdenes de 25 de Septiembre y 17 de Octubre de 1908, recordada por la de 4 de los corrientes y las de 27 de Abril y 12 de Mayo de 1909, y 24 de Agosto y 8 de Septiembre de 1910,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por V. S., con la urgencia que las circunstancias imponen, se remita á este Ministerio una relación detallada de los siguientes particulares:

a) Ayuntamientos de esa provincia que disponen ya de Laboratorio con los elementos que están determinados, para practicar los análisis á que se refieren las disposiciones 1.ª y 2.ª de la Real orden de 4 de los corrientes.

b) Ayuntamientos que tienen preparado el local para el aislamiento á que se refiere el artículo 113 de la Instrucción.

c) Localidades de esa provincia que tienen dispuesto, para su día, personal médico y el de desinfectores, mencionado en el apartado 1.º de la Real orden de 8 de Septiembre de 1910.

2.º Que asimismo se comunique á este Ministerio qué Ayuntamientos disponen ya del minimum de desinfectantes que señala para cada uno de ellos el anejo segundo de la Instrucción general de Sanidad; y

3.º Que se haga constar qué Ayuntamientos han consignado en sus presupuestos, á los efectos de la Real orden de 17 de Octubre de 1908, la partida correspondiente destinada á la higiene y salubridad del pueblo, recordada en la de 4 de los corrientes; debiendo gestionar V. S. con la constancia y energía necesarias

que por todos los Municipios de esa provincia, con arreglo á la cuantía de sus recursos, se hagan efectivas las prescripciones de los artículos 31, 72, 134 y 142 de la ley Municipal en su relación con el 151 de la misma.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento, encareciéndole la urgencia del servicio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1911.

BARROSO

Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del 14 de Julio).

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD

CIRCULAR

2670

Aun cuando desde que, en 1903, se iniciara la campaña sanitaria en previsión de la epidemia cólera y como consecuencia de las disposiciones emanadas del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación y del Gobierno civil de la provincia, se han publicado varias circulares por esta Inspección y se han dictado medidas sanitarias directamente dirigidas á las Autoridades municipales ó á las sanitarias subordinadas, nuevamente se cree en el deber hoy de redactar esta circular la Inspección provincial de Sanidad, bien para aclarar ciertos extremos, bien para ocuparse de otros nuevos ó bien para insistir en aquéllos que deben tenerse más especialmente á la vista, aunque sea bosquejados ligeramente por haber tratado de ellos, en detalle, en las circulares de referencia.

En este sentido, recuerdo á los Sres. Subdelegados de Medicina, de Farmacia y de Veterinaria, Inspectores municipales de Sanidad, Farmacéuticos y Veterinarios titulares, la función asesora que, siempre y más en las circunstancias actuales, deben prestar á la Autoridad local. Méditen en su misión y, con especial cuidado, ilustren con su opinión técnica á las Juntas municipales de Sanidad y á los Alcaldes en todos aquellos extremos en que sea necesario y que estén relacionados con sus respectivas profesiones.

Tengan presente, por otra parte, los Sres. Inspectores municipales de Sanidad y los funcionarios á quienes alude el Real decreto de 22 de Diciembre de 1908—que en los pueblos están representados, además de por los primeros, por los Farmacéuticos y Veterinarios titulares—su función inspectora, que por sí y sin otros estímulos deben cumplir; y, como consecuencia, dicten las

medidas que, en relación con sus visitas, crean necesarias, poniéndolas en conocimiento, para su realización y fines conducentes, de la Autoridad municipal.

Así, en sus visitas, hechas de este modo ó en unión de individuos de la Junta municipal de Sanidad ó de los Ayuntamientos respectivos, según los casos, tengan muy presente lo prevenido en tal Real decreto, en el capítulo IX de la Instrucción general de Sanidad, y cuyos diferentes capítulos y contenido no hay que mentar, pues de todos son conocidos, y en las disposiciones especiales emanadas del Ministerio de la Gobernación, del Gobierno civil ó de esta Inspección provincial de Sanidad.

Recuerden, todos los funcionarios Inspectores, que, además de que racionalmente debe ser así, está ordenado que cuando se encuentren en presencia de una falta, de un defecto higiénico que corregir, no solamente deben puntualizar éste, sino que deben puntualizarse también los remedios que se estimen indispensables para subsanarlo: Sirva esto, por consiguiente, para que se medite y se describa en detalle la mejor manera ó práctica de corregir los defectos que en materia sanitaria fuesen denunciados.

Aun cuando, por prescripción de la circular gubernativa publicada en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 11 de los corrientes, en las sesiones celebradas por las Juntas municipales se habrán leído cuantas disposiciones oficiales en aquella se ordenaba, recomiendo á todos los funcionarios de Sanidad su nueva lectura y el hacer un extracto de todo lo prescrito, tanto para que sea más fácil tenerlo presente, cuanto para que lo sea el ejecutarlo, anotando, por capítulos ó epígrafes, lo que sea cotidiano, lo que sea periódico, lo practicable en toda infección, lo propio en caso de cólera, etc., etc.

De la circular de esta Inspección provincial de Sanidad, unificando y complementando servicios, publicada en el BOLETIN OFICIAL de 24 de Agosto de 1910 y sumándola, por decirlo así, lo que pueda, de nuevo, encontrarse en las últimas disposiciones, ténganse presentes sus prescripciones.

Cuando tal circular se publicó, todavía no se había instalado el Laboratorio municipal de Logroño, que presta y ha de prestar muy útiles servicios á la provincia en tanto se instalan otros, y no poseía, todavía, esta Inspección provincial de Sanidad, ni los Padrones sanitarios de cada pueblo ni el historial de las epidemias cólericas de cada localidad, datos que ya ahora, con contadí-

simas excepciones que han de dejar de serlo enseguida, se poseen.

Contando con un Laboratorio, se hace preciso que al no demostrar, las Autoridades ni los Inspectores municipales, la remisión de muestras necesarias para el análisis de aguas ó de productos patológicos, estos últimos funcionarios, con los medios que deberán suministrarles aquellas, harán ellos como técnicos ó los Farmacéuticos titulares, según los casos, la toma de muestras ateniéndose á las instrucciones dadas en el BOLETIN OFICIAL de 14 de Octubre de 1908 ó á nuevas que se dieran si hubiese necesidad de complementarlas. Y téngase en cuenta que la remisión de muestras ha de hacerse por el medio más seguro y más rápido que sea posible.

De la revisión de Padrones y de otros documentos, entre ellos las actas que de las sesiones celebradas por las Juntas municipales de Sanidad se vayan recibiendo, saldrán nuevas medidas especiales para cada pueblo y que, en el BOLETIN ó de otro modo, se darán á conocer. Cuiden los Sres. Inspectores municipales de Sanidad de asesorar sobre ellas á los Alcaldes y Corporaciones municipales para el más acertado cumplimiento de las mismas.

Esto no obsta para que, desde ahora, los Inspectores municipales que hayan hecho constar en los Padrones sanitarios que remitieron á esta Inspección provincial la carencia, en la localidad de su residencia, del local á que hace referencia el art. 113 ó de los aparatos y medios de desinfección que prescribe el anejo II de la Instrucción general de Sanidad, hagan notar á la Autoridad municipal la necesidad de procurárselos con toda urgencia, recordándole las disposiciones legales que así lo ordenan.

En lo que á ellos pueda tener su aplicación, cuiden los Inspectores municipales de Sanidad de aquellos pueblos de la provincia que tengan estación de ferrocarril de lo prevenido en la Real orden de 1.º de Julio corriente, publicada en el número del BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 6 del mismo mes.

Cuando á una localidad llegase viajero procedente de circunstancias infectadas de cólera, peste ó fiebre amarilla, asimismo deben cuidar especialmente los Inspectores municipales de Sanidad de cumplir lo prevenido en la Real orden de 4 de los corrientes con referencia á la de 6 de Septiembre de 1909. (BOLETIN del día 10 de los corrientes.)

Y en el caso de ser invadido por el cólera un pueblo cualquiera ó en el de presentarse un suje-

to con síntomas que hicieran creer en su existencia, se dará parte DIRECTAMENTE Y CON URGENCIA al Alcalde, al Gobierno civil y á esta Inspección provincial de Sanidad, remitiendo los productos que fueran necesarios para el análisis, de la manera más segura y más rápida, á esta Inspección provincial de Sanidad.

En cuanto á todo lo demás que con tal motivo haya que hacer (aislamientos, desinfecciones, etcétera) y que se llevará á la práctica urgentemente, téngase presente lo prevenido en la circular de esta Inspección publicada en el BOLETIN de 24 de Agosto del año próximo pasado.

Y en lo que se refiere á las demás enfermedades infecciosas comprendidas en el anejo I de la Instrucción de Sanidad, tanto en las actuales circunstancias como en las ordinarias, es decir, TANTO PARA AHORA COMO PARA SIEMPRE, los Sres. Inspectores municipales, cuando se presente algún caso en la localidad, INMEDIATAMENTE Y DE MODO DIRECTO darán cuenta del mismo á ESTA INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD, así como de las medidas tomadas para evitar su difusión, de su origen probable ó presumible y de cuantas circunstancias, además, convenga dar á conocer. Después, si la infección de que se trate se difundiese declarándose ya la forma epidémica, sin perjuicio de haber dado parte también al Subdelegado cuando se presentaran los primeros casos para que este conozca las infecciones que hay en su partido, y una vez que ya se haya cumplido con el art. 154 de la Instrucción general, se pasará á cumplir con el art. 188 del mismo Código sanitario, y esta Inspección provincial de Sanidad determinará lo que proceda respecto á la frecuencia mayor ó menor con que se le han de remitir los datos especiales á que tal artículo hace referencia.

Téngase, pues, muy presente lo que queda dicho para que, cumpliéndolo exactamente los Inspectores municipales, pueda la Inspección provincial llevar á cabo su misión de vigilancia y de complemento de todos los servicios sanitarios.

Y, refiriéndose á otro extremo, ya en diferentes ocasiones ha hecho saber esta Inspección provincial de mi cargo, que, sin excusa ni pretexto alguno, (y aun cuando en detalle y, de una á una, se haya dado parte de las infecciones habidas durante el mes), es obligatoria para todos los Médicos la remisión, en los primeros días de mes, de la estadística de los casos observados durante el

anterior, en su clientela, de las enfermedades comprendidas en el anejo I de la Instrucción general de Sanidad con más los de neumonía y de meningitis. Los Inspectores municipales deben remitir el resumen al Subdelegado correspondiente antes del diez de cada mes; y los Subdelegados deben remitir á esta Inspección provincial de Sanidad todos los datos del partido antes de llegar el día veinte.

Por prescripción de la Inspección general de Sanidad exterior, en circular de 30 de Junio último y publicada en la *Gaceta* del 1 y BOLETIN del 14 de los corrientes, vuelvo á recordar una vez más lo que precede, advirtiendo que, *haya habido ó no haya habido infecciones, los impresos estadísticos serán remitidos á quien corresponda*: en caso positivo, con los datos exigidos, y en caso negativo, el impreso en blanco; pero siempre remitiendo el impreso. Y advierto, también, que la remisión ha de hacerse en tiempo oportuno, comenzando por los Médicos en ejercicio á fin de que los Inspectores no tengan pretexto para justificar su retraso alegando que aquellos no han cumplido dentro del período marcado, sino después; y que, los Inspectores municipales darán cuenta, al Subdelegado, de los Médicos que hayan faltado á lo ordenado, y los Subdelegados dirán á esta Inspección provincial de Sanidad el nombre de estos y el de los Inspectores municipales que hayan incurrido en idéntica falta. Y cuiden todos de llevar bien sus estadísticas para que no se dé el caso de haber disparidad entre los datos que se me remiten por los Sres Subdelegados y los que me envía el Sr. Jefe de Estadística de esta provincia respecto á defunciones por enfermedades infecciosas.

Directamente ó por medio del BOLETIN OFICIAL se irán dando nuevas instrucciones cuando á ello haya lugar. Por hoy no tiene esta Inspección más que advertir á los Sres. Subdelegados de Medicina, de Farmacia y de Veterinaria, Inspectores municipales de Sanidad y demás funcionarios técnicos, sino que espera que cumplirán todos como buenos y con exceso su misión. De ello han dado siempre pruebas; por eso no conmino con penalidad alguna, no porque no hubiera de aplicarla con rigor si llegare el caso, sino por que el altruismo, la cultura y la noción del deber propios de la clase médico-farmacéutico-veterinaria no darán lugar á que imponga los correctivos á que me faculta la Instrucción general de Sanidad vigente.

Logroño, 13 de Julio de 1911.

—El Inspector provincial de Sanidad, Dr. Leopoldo Pérez-Ordoy.

Ministerio de la Guerra

LEY

(1) Conclusión

BASE 11.

Penalidad

A) El conocimiento de todos los delitos que cometan los mozos con ocasión de la presente ley, ó para eludir su cumplimiento, hasta el acto de su ingreso en Caja, corresponde á la jurisdicción ordinaria, con exclusión de todo fuero, así como también las faltas ó delitos cometidos por los funcionarios públicos que intervengan en la ejecución de las operaciones del reemplazo.

B) Los cómplices de la fuga de un mozo á quien se declare prófugo, incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas, y si carecieren de bienes para satisfacerla, sufrirán la detención que corresponda, conforme á las reglas generales del Código Penal y según la proporción que establece su artículo 50. Los que á sabiendas hayan escondido ó admitido á su servicio un prófugo, incurrirán en la multa de 50 á 200 pesetas, ó en la detención subsidiaria que corresponda, si fueran insolventes.

C) El prófugo que resulte inútil para el servicio, pagará una multa de 50 á 250 pesetas, que se aplicará según las circunstancias, sufriendo por insolvencia la prisión subsidiaria en la proporción que establece el artículo 50 del Código Penal, sin que pueda exceder de un mes de arresto, ni se aplique á los mudos, ciegos, paralíticos, ni á los demás que, á juicio del Tribunal, no se hallen en estado de sufrirla.

D) Los que omitan el cumplimiento de la obligación que tiene todo ciudadano de inscribirse en el alistamiento, serán castigados con multa de 250 á 500 pesetas, si los mozos fueren habidos, y con la de 500 á 1.000 en caso contrario, abonándolas los padres ó tutores.

E) Los que con fraude ó engaño procurasen su omisión en dicho alistamiento, caso de resultar inútiles para el servicio cuando sean alistados, sufrirán arresto de un mes y un día á tres meses y la multa de 50 á 200 pesetas, que impondrá el Tribunal correspondiente. Caso de insolvencia de la multa, sufrirán la prisión subsidiaria que proceda.

F) Los funcionarios públicos que intervengan en todas las ope-

raciones del alistamiento, serán responsables de las omisiones que se cometan, é incurrirán cada uno de ellos en la multa de 100 á 200 pesetas por cada mozo omitido sin causa justificada, correspondiendo la imposición de esta multa á las Comisiones mixtas, con la prisión subsidiaria que corresponda en caso de insolvencia.

G) Las personas que suscriban listas de alistamiento, situación de mozos, etc., serán responsables de su exactitud, é incurrirán en la multa de 250 pesetas por cada uno de los mozos que se hubiesen omitido ó añadido. En tal caso, dispondrá además el Presidente de la Comisión mixta que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la alteración de las listas; y si ésta resultase fraudulenta, incurrirán los culpables en la pena de presidio correccional en toda su extensión, conforme á las escalas del Código Penal.

H) El que de propósito se mutilare ó el que prestase su consentimiento para ser mutilado con el fin de eximirse del servicio militar, y fuere declarado exento de este servicio por efecto de la mutilación, y el que mutilare á otro con su asentimiento para el mencionado objeto, serán castigados con arreglo al expresado Código.

I) En el caso últimamente previsto, si no resultase el culpable incapacitado para el servicio, será considerado como autor del mismo delito frustrado y con la obligación de servir en Cuerpo de disciplina. Si en el sorteo á que deberá someterse le tocara un número superior al último del cupo activo, se entenderá sustituido su número por éste. De todas suertes, el culpable quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo de servicio y de obtener licencia temporal durante el mismo.

J) Si el delito de mutilación hubiera dado origen á la indebida exclusión ó excepción de un mozo, impondrá la sentencia condenatoria, además de la pena que marca el Código, una multa de 1.500 pesetas, y si el mozo indebidamente excluido ó exceptuado hubiera tenido alguna participación en el delito, cumplirá además en un Cuerpo disciplinario todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto. Lo dispuesto en esta base se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden á las autoridades administrativas para imponer multas gubernativas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo, y que no lleguen á constituir delito ó falta que de-

ba ser castigado con arreglo al Código.

K) El mozo que hubiera tenido alguna participación en el delito que produjo su indebida exclusión ó excepción del servicio, sin perjuicio de las penas que deba sufrir conforme al Código Penal, cumplirá en un Cuerpo disciplinario todo el tiempo de aquél.

L) Los culpables de la omisión fraudulenta de un mozo del alistamiento y sorteo, incurrirán en la pena de prisión correccional y multa, que podrá llegar hasta 1.500 pesetas por cada soldado que, á consecuencia de la omisión, haya dado de menos el Municipio donde ésta se hubiere cometido.

LI) Los facultativos que incurran en la responsabilidad que establece el artículo 323 del Código Penal, serán considerados como funcionarios públicos, imponiéndoseles la pena en su grado máximo.

M) Todos los actos que alteren la verdad y exactitud de las operaciones del reemplazo, se castigarán con la pena de presidio correccional, conforme al Código Penal.

N) Cuando en virtud de delito cometido por las personas que intervienen en las operaciones del reemplazo como funcionarios públicos ó en calidad de Peritos, resultase indebidamente exceptuado ó excluido algún mozo, la responsabilidad civil correspondiente que fijen los Tribunales será extensiva á la indemnización, que no bajará en ningún caso de 2.000 pesetas para el que indebidamente sirva.

Ñ) Los individuos sujetos al servicio militar que contravinieran lo dispuesto para contrer matrimonio, incurrirán en las penas que marca el Código de Justicia militar; y los que dejen de pasar la revista anual, viajen ó cambien de residencia sin dar el debido conocimiento, serán castigados con una multa de 25 á 250 pesetas en la primera falta, de 50 á 500 en la segunda, y de 100 á 1.000 en los demás casos, sufriendo la prisión subsidiaria que corresponda, si resultaren insolventes.

O) Los dueños, directores, gerentes ó administradores de Empresas ó Sociedades que tengan contratos con el Estado, las Provincias ó los Municipios, si admiten á su servicio individuos que no se encuentren, con relación al servicio militar, en las condiciones legales correspondientes á su edad, incurrirán en la multa de 50 á 1.000 pesetas por cada individuo colocado, y las Empresas nacionales de vías marítimas que les den destino ó los embarque como pasajeros para

(1) Véase el BOLETIN núm. 154.

salir de España, serán multadas con 1.000 pesetas la primera vez, y con 2.000 en caso de reincidencia, sufriendo la prisión subsidiaria correspondiente en los casos de insolvencia.

P) Quedará en absoluto prohibida la formación y funcionamiento de Sociedades, Empresas y otras entidades que, mediante ciertas condiciones, aseguren a los reclutas la obtención de dispensas ó ventajas de las señaladas en esta ley; y los individuos que, á pesar de esta prohibición, formasen Sociedades destinadas á tal objeto, pagarán una multa de 1.000 pesetas, á más de perder la cantidad que hubiesen abonado á la Sociedad, no disfrutarán dispensa alguna, ni licencia temporal de ninguna especie, y serán los últimos de su reemplazo para recibir la licencia ilimitada.

Q) Los que con cualquier motivo ó pretexto omitan, retrasen ó impidan el curso ó efecto de las órdenes emanadas de la Autoridad competente para el llamamiento ó concentración de los mozos en Caja, ó de reclutas y soldados en los puntos á que fueren citados por sus Jefes; los que de algún modo dificulten el cumplimiento de dichas órdenes en perjuicio de tercero ó del servicio público, y los que no las notifiquen individualmente á los interesados, teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo, incurrirán en las penas de prisión correccional en toda su extensión é inhabilitación especial temporal.

R) El tiempo para la instrucción y tramitación de los expedientes á que se refiere esta base no excederá en ningún caso de un mes, incurriendo las Autoridades municipales y Comisiones mixtas en responsabilidad cuando dejasen de ultimarlos en este plazo, y en una multa de 50 á 250 pesetas por persona, que impondrá imprescindiblemente el Gobernador de la provincia á todos los Vocales que fueran culpables de la demora, á no ser que justificaran cumplidamente la imposibilidad material de haber terminado el expediente en el plazo arriba indicado.

S) A los que perdieran la cartilla militar se les impondrá una multa de cinco pesetas.

T) Las multas que procedan por faltas cometidas en el cumplimiento de la ley, con fecha posterior al ingreso de los mozos en Caja, corresponde imponerlas á los Capitanes generales de las regiones Baleares y Canarias.

BASE 12

Cuadro de inutilidades

A) A la ley acompañará un cuadro de inutilidades físicas, arreglado á normas claras y pre-

cisas, del que sea fácil deducir los mozos plenamente aptos para las funciones del servicio militar.

B) Dicho cuadro de inutilidades señalará las diferencias de peso y desarrollo que constituyan una total inutilidad física.

BASE 13

Disposiciones especiales y transitorias

1.^a El importe de los recursos y multas que por todos conceptos se consignan en estas bases, será considerado como recurso ordinario del presupuesto general, aplicándolo precisamente á satisfacer las atenciones que requiera el cumplimiento de esta ley, y á este efecto se consignarán anualmente en el presupuesto del Ministerio de la Guerra los créditos necesarios para satisfacer las atenciones siguientes:

a) Pago de los haberes y devengo de toda clase que correspondan á las clases é individuos de tropa de los Cuerpos que, á base exclusiva de recluta voluntaria, se organicen para las guarniciones de Africa y para constituir las reservas peninsulares de dichas guarniciones.

b) Construcción de cuarteles, que no podrán ser recibidos por la Administración sin que, además de reunir todas las condiciones de salubridad é higiene que determine el Reglamento, cuenten con departamentos adecuados para escuela, gimnasio, recreo y un completo y suficiente servicio hidroterápico destinado á la fuerza que haya de acuartelarse.

c) Prevenir los gastos que origine la permanencia en filas del cupo en instrucción del contingente.

d) Fabricar las municiones y adquirir el material que dicho cupo necesite para su instrucción.

e) Atender á los gastos que requiera la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, inclusive los premios de enganche y reenganche.

f) Construir el vestuario y equipo que necesite el referido cupo, y

g) Sufragar los gastos que puedan producir las maniobras ó los ejercicios de conjunto.

2.^a A fin de que las Cajas faciliten su cupo completo, los individuos que obtengan la exención del servicio militar por hallarse comprendidos en el caso 3.^o del artículo 5.^o de la Ley de 21 de Julio de 1876, en lo que al reclutamiento se refiere, no serán comprendidos en la base de cupo de sus respectivos Municipios.

Al redactar el articulado de la Ley, el Ministro de la Guerra cuidará de que quede á salvo el derecho concedido por la Ley de 21 de Julio de 1876, á que se refiere el párrafo anterior.

3.^a Los obreros que se hallen inscritos en el censo del coto minero de Almadén antes de la promulgación de esta ley, serán excluidos del servicio militar siempre que acrediten haber devengado en el año anterior al de su alistamiento, cincuenta jornales de trabajos subterráneos ó los de fundición de minerales, quedando obligados á presentar durante los tres años siguientes á su alistamiento la certificación que acredite haber devengado el número y clase de jornales ya mencionados durante el año anterior, sin cuyo requisito serán nuevamente alistados, á no ser que justifiquen haber dejado de asistir á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de los trabajos en aquéllas.

El Gobernador civil de la provincia á que corresponde dicho coto minero formará, dentro del primer mes después de la promulgación de esta ley, el censo de todos los mineros matriculados hasta la fecha de la misma, y remitirá copia certificada á los Ministerios de la Gobernación y de la Guerra.

4.^a El Gobierno procurará resolver, por medio de prórrogas, redenciones, validez de la instrucción militar adquirida en país extranjero ú otra forma análoga, el conflicto que dimana de la declaración de nacionalidad por el nacimiento en algunas Repúblicas americanas, lo cual obliga á los hijos de padres españoles, aun cuando estén inscritos en el Consulado, á prestar el servicio militar en dichas Repúblicas, en tanto que en España pueden ser declarados prófugos por coincidir la edad en que deben prestar el servicio activo en la Patria de origen y en la Patria adoptiva.

5.^o El Gobierno estudiará y acordará en el plazo de seis meses, á partir de la promulgación de la presente Ley, las condiciones por las cuales podrán acogerse á la legalidad los prófugos y desertores que lo hayan sido dentro de la ley de Reclutamiento vigente.

6.^a La presente Ley empezará á regir dentro del plazo máximo de dos años, á contar de la publicación en la GACETA, y tan pronto como las Cortes voten los créditos ordinarios y extraordinarios que para ello sean precisos. Sin embargo, en caso de guerra se aplicarán, desde luego, sus disposiciones.

7.^a Quedan derogadas todas las leyes que se opongan á las prescripciones de la presente.

8.^a El Ministro de la Guerra queda encargado:

1.^o De redactar el articulado de la Ley en que se desarrollen estas bases, dando cuenta á las Cortes.

2.^o De redactar, asimismo, y publicar el Reglamento para su ejecución, oyendo previamente al Consejo de Estado en pleno.

BASE ADICIONAL

Los individuos que habiendo prestado precisamente servicio en filas, se encuentren en situación de reserva territorial ó hayan recibido la licencia absoluta, hasta la edad de cuarenta años podrán obtener los destinos civiles que se

anuncien con arreglo á las disposiciones de la Ley de 10 de Julio de 1885 y Reglamento de 10 de Octubre del mismo año y demás disposiciones vigentes.

Para solicitar, los individuos de la reserva territorial acompañarán el documento ó copia autorizada del mismo que demuestre su situación, y los segundos, la licencia absoluta ó su copia y demás documentos que establezca el Reglamento.

Para los destinos á que se refiere ésta base, serán preferidos en igualdad de pretensiones, los sargentos, cabos ó soldados que ostenten la cruz de San Fernando, y entre éstos los que hayan obtenido la laureada.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil novecientos once.

YO EL REY

El Ministro de la Guerra.

Agustín Luque

(Gaceta del 30 de Junio).

Diputación provincial

1661

Desde el día 15 del actual, se satisfará por esta Corporación el importe de los títulos ú obligaciones de la Deuda provincial amortizados en 30 de Junio último, comprendidos entre los números 801 al 900 y que fueron entregados á los acreedores en 9 de Julio de 1900.

Asimismo se pagarán los intereses del cupón vencido en 1.^o del actual, correspondiente á los demás títulos y residuos que obran en poder de los tenedores por sus créditos desde el año de 1890-91 al de 1900, ambos inclusive.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los tenedores de dichos títulos, cupones y residuos, los cuales deberán presentarse en la Contaduría de fondos provinciales á recibir y llenar las facturas que para dicho pago deben unirse al respectivo libramiento, presentando también los interesados su correspondiente cédula personal y encargando á los Sres. Alcaldes de la provincia, enteren de este anuncio á los Maestros de instrucción primaria por si en poder de alguno de ellos obran residuos de los que se les entregaron, á fin de que á la mayor brevedad se presenten al cobro de los referidos intereses ó autoricen en debida forma á la persona que tengan por conveniente para el más pronto percibo de aquellos.

Logroño, 13 de Julio de 1911.—
El Presidente, Pedro Ruiz Santolaya.

LOGROÑO.—IMP. PROVINCIAL